



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 257

Proceso: 76001 33 33 006 **2022 00031 00**
Medio de Control: Conciliación Prejudicial
Convocante: Roberto Arturo Manzano Jaramillo y María Sandra Urrea Murillo
abolaboral@hotmail.com
danige-15@hotmail.com

Convocados: Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
t_jlugo@fiduprevisora.com.co

Departamento del Valle del Cauca
nconciliacionesvalledelcauca@gmail.com
nconciliaciones@valledelcauca.gov.co
joar891102@gmail.com

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a resolver sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio al que llegaron los señores Roberto Arturo Manzano Jaramillo y María Sandra Urrea Murillo, por conducto de apoderado judicial, y la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, previas las siguientes consideraciones sobre el tema.

I. SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

1.1. HECHOS

1.1.1. Respecto del señor Roberto Arturo Manzano Jaramillo:

1.1.1.1. Refiere que solicitó el 19 de septiembre de 2018 al FOMAG - representada a través de la Secretaría de Educación del Departamento del Valle del Cauca, el reconocimiento y pago de unas cesantías parciales, según radicado 2018-PQR-6067.

1.1.1.2. Manifiesta que la Secretaría de Educación del Departamento del Valle del Cauca, en representación del FOMAG, reconoció a través de Resolución No. 1.210-68 01372 del 14 de mayo de 2019, las cesantías parciales en su favor en cuantía de \$150.000.000.

1.1.1.3. Destaca que la entidad pagadora no cumplió con lo establecido en el artículo 4 de la Ley 1071 de 2006, pues no expidió la Resolución de reconocimiento de las cesantías en los términos allí indicados, como tampoco efectuó el pago de las mismas dentro de los términos legales, para el caso concreto el 2 de enero de 2019, ya que

transcurrieron más de seis meses para efectuar el pago, por lo cual la entidad se hace acreedora de la sanción moratoria que se solicita.

1.1.1.4. Refiere que el salario básico percibido por su representado para el año en que solicitó las cesantías parciales, sobre el cual deprecia el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, asciende a la suma de \$3.641.927.

1.1.1.5. Sostiene que los días 8 y 9 de febrero de 2021 presentó reclamación administrativa ante el FOMAG - Departamento del Valle del Cauca Secretaria de Educación, deprecando el reconocimiento y pago de la sanción moratoria en favor del señor Roberto Arturo Manzano Jaramillo, sin que a la fecha de radicación de la convocatoria las entidades hayan dado respuesta de fondo a la misma, configurándose así el silencio administrativo negativo de que trata el artículo 83 del CPACA.

1.1.1.6. Aduce que la Secretaria de Educación Departamental del Valle del Cauca mediante radicado VDC2021EE000969 del 16 de febrero de 2021, requirió aportar una documentación que no era legible para enviar a Fiduprevisora, quien es la encargada de hacer el estudio. A su vez, el Ministerio de Educación Nacional a través de radicado No. 2021-EE-027409 del 22 de mayo febrero de 2021 (sic), remitió la petición por competencia a la Fiduprevisora.

1.1.1.7. Relata que la FIDUPREVISORA, entidad encargada de administrar los recursos del FOMAG, a través de radicado N° 20211091442901 del 28 de junio de 2021, le informó que con relación a la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción por mora, se cumplía con los requisitos documentales para su preliquidación, sin embargo hasta la fecha no se ha realizado el pago de dicha sanción.

1.1.2. Respecto de la señora María Sandra Urrea Murillo

1.1.2.1. Indica que solicitó el 4 de abril de 2019 ante el FOMAG - representada a través de la Secretaría de Educación del Departamento del Valle del Cauca, el reconocimiento y pago de unas cesantías parciales, según radicado VDC2019ER001950.

1.1.2.2. Agrega que la Secretaría de Educación del Departamento del Valle del Cauca, en representación del FOMAG, reconoció a través de la Resolución No. 1.210-68 04014 del 18 de octubre de 2019, cesantías parciales en su favor, en cuantía de \$20.352.000.

1.1.2.3. Manifiesta que la entidad pagadora no cumplió con lo establecido en el artículo 4 de la Ley 1071 de 2006, pues no expidió la Resolución de reconocimiento de las cesantías en los términos allí indicados, como tampoco efectuó el pago de las mismas dentro de los términos legales, para el caso concreto el 19 de julio de 2019, ya que transcurrieron cinco meses para efectuar el pago, por lo cual la entidad se hace acreedora de la sanción moratoria que se solicita

1.1.2.4. Anota que el salario básico percibido por su representada para el año en que solicitó las cesantías parciales, sobre el cual se solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, asciende a la suma de \$2.633.097.

1.1.2.5. Comenta que los días 8 y 9 de febrero de 2021 presentó reclamación administrativa ante el FOMAG - Departamento del Valle del Cauca Secretaria de

Educación, deprecando el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, sin que a la fecha de radicación de la convocatoria las entidades hayan dado respuesta de fondo a la misma, configurándose así el silencio administrativo negativo de que trata el artículo 83 del CPACA.

1.1.2.6. Aduce que la Secretaria de Educación Departamental del Valle del Cauca mediante radicado VDC2021EE000969 del 16 de febrero de 2021, requirió aportar una documentación que no era legible para enviar a Fiduprevisora, quien es la encargada de hacer el estudio. A su vez, el Ministerio de Educación Nacional a través de radicado No. 2021-EE-027409 del 22 de mayo febrero de 2021 (sic), remitió la petición por competencia a la Fiduprevisora.

1.1.2.7. Comenta que la Fiduprevisora, entidad encargada de administrar los recursos del FOMAG, a través de radicado N° 202110914438951 del 28 de junio de 2021, le informó que con relación a la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción por mora, se incluyó tal pago en la nómina el 21 de junio de 2021.

1.1.2.8. Sostiene que el 29 de junio de 2021 mediante listado de la página del FOMAG, se registra el pago de la sanción, empero solo le fue depositado el monto de \$11.205.947, que corresponden a una parte del valor real de la sanción, quedando un saldo de \$2.134.941.

1.1.2.9. Finalmente señala que el 27 de agosto de 2021 solicitó a FIDUPREVISORA el pago completo de la sanción por mora, sin que hasta la fecha le hayan contestado.

1.2. PRETENSIONES

1.2.1. Que las entidades convocadas accedan conciliar el pago de la sanción moratoria derivada del pago tardío de las cesantías parciales. Que a su vez dichas entidades accedan a revocar directamente los actos administrativos fictos, producto del silencio ante las peticiones presentadas los días 8 y 9 de febrero de 2021, por medio de los cuales se niega el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria de que trata el parágrafo único del artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.

1.2.2. Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho las entidades convocadas reconozcan y paguen los siguientes valores:

- Para **Roberto Arturo Manzano Jaramillo**: El pago de sanción moratoria por valor de \$25.250.693, equivalentes a 208 días de salario, desde el 2 de enero de 2019 (fecha en que se debió efectuar el pago de las cesantías) hasta el 30 de julio de 2019 (fecha en que se materializó dicho pago).

- Para **María Sandra Urrea Murillo**: El pago de sanción moratoria por valor de trece \$13.340.888, equivalentes a 152 días de salario, desde el 19 de julio de 2019 (fecha en que se debió efectuar el pago de las cesantías) hasta el 19 de diciembre de 2019 (fecha en que se materializó dicho pago), de los cuales ya se pagaron \$11.205.947, quedando un saldo insoluto de \$2.134.941.

1.2.3. Que se reconozcan intereses moratorios sobre los dineros adeudados y que las sumas a pagar sean debidamente indexadas.

II. TRÁMITE IMPARTIDO

La Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos admitió la solicitud de conciliación prejudicial y la audiencia en la cual se logró el acuerdo fue realizada el 16 de febrero de 2022.

III. LA CONCILIACIÓN

3.1 EL ACUERDO CONCILIATORIO

En la audiencia de conciliación, la entidad convocada FOMAG hizo la siguiente propuesta conciliatoria:

*“Que para el caso de **ROBERTO ARTURO MANZANO JARAMILLO**, el Comité de Conciliación de la Entidad que represento decidió lo siguiente: De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, las cuales se encuentran recogidas en el Acuerdo No. 001 del 1° de octubre de 2020 «Por medio del cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL en asuntos relacionados con LA SANCIÓN MORATORIA por el pago tardío de Cesantías a los docentes afiliados al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO» aprobado en sesión No. 41 del 1° de octubre de 2020, modificado por el Acuerdo No. 001 del 1° de febrero de 2021 «Por el cual se modifica el numeral 3.4. del artículo 3° del Acuerdo No. 001 del 1° de octubre de 2020», y conforme al estudio técnico presentado al Comité de Conciliación en el cual se informó que no se han realizado pagos administrativos por concepto de la obligación de que trata la presente certificación, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por ROBERTO ARTURO MANZANO JARAMILLO con CC 16580039 en contra de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de LA SANCIÓN MORATORIA por pago tardío de Cesantías (CESANTÍA PARCIAL PARA COMPRAPRESUPUESTO ORDINARIO) reconocidas mediante Resolución No. 01372 del 14 de mayo de 2019. Los parámetros de la propuesta son los siguientes: Fecha de solicitud de las Cesantías: 19 de septiembre de 2018, fecha de pago: 11 de julio de 2019, No. de días de mora: 189, asignación básica aplicable: \$3.641.927, valor de la mora: \$22.944.033, propuesta de acuerdo conciliatorio: \$20.649.629 (90%). Tiempo de pago después de la aprobación Judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el Auto aprobatorio Judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Que para el caso de **MARÍA SANDRA URREA MURILLO**, el Comité de Conciliación de la Entidad que represento decidió lo siguiente: De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, las cuales se encuentran recogidas en el Acuerdo No. 001 del 1° de octubre de 2020 «Por medio del cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL en asuntos relacionados con LA SANCIÓN MORATORIA por el pago tardío de Cesantías a los docentes afiliados al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO» aprobado en sesión No. 41 del 1° de octubre de 2020, modificado por el Acuerdo No. 001 del 1° de febrero de 2021 «Por el cual se modifica el numeral 3.4. del artículo 3° del Acuerdo No. 001 del 1° de octubre de 2020», y conforme al estudio técnico presentado al Comité de Conciliación, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por MARÍA SANDRA URREA MURILLO con CC 66885754 en contra de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de LA SANCIÓN MORATORIA por pago tardío de Cesantías (CESANTÍA PARCIAL POR REPARACIÓN - PRESUPUESTO ORDINARIO) reconocidas mediante Resolución No. 4014 del 18 de octubre de 2019. Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las Cesantías y la fecha en la cual FIDUPREVISORA S.A. puso los recursos a disposición de la docente, son los siguientes: Fecha de solicitud de las Cesantías: 04 de abril de 2019, fecha de pago: 19 de diciembre de 2019, No. de días de mora: 152, asignación básica aplicable: \$2.633.097, valor de la mora: \$13.340.888, valor pagado por vía administrativa (según lo informado por FIDUPREVISORA*

S.A.): \$11.235.590, valor de la mora saldo pendiente: \$2.105.298, propuesta de acuerdo conciliatorio: \$1.894.768 (90%). Tiempo de pago después de la aprobación Judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el Auto aprobatorio Judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago”.

3.2 ACTUACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos, en audiencia celebrada el 16 de febrero de 2022, manifestó respecto al anterior acuerdo:

“La Procuradora Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento¹, toda vez que la obligación es clara en tanto que pretende el pago de LA SANCIÓN MORATORIA por la no cancelación oportuna de las Cesantías parciales correspondiente a los señores: ROBERTO ARTURO MANZANO JARAMILLO, fecha de solicitud de las Cesantías: 19 de septiembre de 2018, fecha de pago: 11 de julio de 2019, No. de días de mora: 189, asignación básica aplicable: \$3.641.927; para MARÍA SANDRA URREA MURILLO, fecha de solicitud de las Cesantías: 04 de abril de 2019, fecha de pago: 19 de diciembre de 2019, No. de días de mora: 152, asignación básica aplicable: \$2.633.097; es expresa, en la medida en que se pacta el pago de una suma de dinero que, para el caso de ROBERTO ARTURO MANZANO JARAMILLO es el siguiente: Valor de la mora: \$22.944.033, propuesta de acuerdo conciliatorio: \$20.649.629 (90%); para MARÍA SANDRA URREA MURILLO: Valor de la mora: \$13.340.888, valor pagado por vía administrativa (según lo informado por FIDUPREVISORA S.A.): \$11.235.590, valor de la mora saldo pendiente: \$2.105.298, propuesta de acuerdo conciliatorio: \$1.894.768 (90%); es exigible, pues se establece que se cancelará (1) mes después de comunicado el Auto aprobatorio Judicial del presente acuerdo y no se somete a ninguna otra consideración. Además, el presente acuerdo reúne los siguientes requisitos: (i) la eventual Acción Contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (Art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el Art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones y derechos económicos disponibles por las partes (Art. 59, Ley 23 de 1991 y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo a saber y aportadas en PDF, entre las cuales se destaca EL CERTIFICADO FOMAG-PAGO PARCIAL SANCIÓN MORATORIA A FAVOR DE MARÍA SANDRA URREA MURILLO, POR UN VALOR \$11.235.590. (v) en criterio de esta Agente del Ministerio Público el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones (Art. 65 A, Ley 23 de 1.991 y Art. 73, Ley 446 de 1998)²: Porque existe plena claridad que LA SANCION MORATORIA constituye un concepto susceptible de ser conciliado toda vez que, a pesar de que su existencia se deriva del concepto de Cesantía como Prestación Social, la mora causada por el pago extemporáneo de las Cesantías no corre la misma suerte, pues se trata de una sanción por lo que se reitera su valor tiene un interés económico susceptible de transacción o conciliación, así lo ha conceptualizado EL CONSEJO DE ESTADO en reiterada Jurisprudencia, como la Sentencia 2011-00628/528-2014 de agosto 25 de 2016, Sección Segunda, Consejero Ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO, cuando se refirió a la prescripción de LA SANCIÓN MORATORIA indicó: “Como se señaló en forma previa, los salarios moratorios, que están a cargo del empleador que incumpla su obligación de consignar las cesantías en el término que la ley concede, no son accesorios a la prestación “cesantías” o si bien es cierto se causan en torno a ellas, no dependen directamente de su reconocimiento, ni hacen parte de él; pues su causación es excepcional, está sujeta y deviene del incumplimiento u omisión del deber legal consagrado a cargo del empleador, están concebidas a título de sanción, por la inobservancia de la fecha en que se debe efectuar la consignación de esa prestación. Como hacen parte del derecho sancionador y a pesar de que las disposiciones que introdujeron esa sanción en el ordenamiento jurídico no consagran un término de prescripción, no puede considerarse un derecho imprescriptible, pues bien es sabido que una de las características del derecho sancionador es que no pueden existir sanciones imprescriptibles”.

IV. CONSIDERACIONES

4.1 DE LA COMPETENCIA

Conforme al artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 2.2.4.3.1.1.12 del Decreto 1069 de 2015, es competente este juzgado para conocer de la aprobación o no del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, teniendo en cuenta lo pretendido en el asunto, la calidad de las partes que intervienen en el acuerdo conciliatorio y lo señalado en los artículos 104, 155 numeral 2 del CPACA, toda vez que lo pretendido no supera los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4.2. CARACTERÍSTICAS DE LA CONCILIACIÓN:

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos a través del cual dos o más personas, naturales o jurídicas, gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias con la ayuda de un tercero, neutral y calificado, denominado conciliador. Ésta es posible siempre que las pretensiones versen sobre asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley, pudiendo a través de ella terminar de manera anticipada un proceso en curso (conciliación judicial), o precaver uno eventual (conciliación extrajudicial) mediante un acuerdo que, debidamente aprobado por la autoridad judicial, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

Según dispone el artículo 59 de la Ley 23 de 1991 modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo con ocasión de las acciones de que hablaban los artículos 85, 86 y 87 del CCA, hoy artículos 138, 140 y 141 del CPACA.

Por vía de jurisprudencia¹ y atendiendo lo dispuesto en los artículos 59 y 61 de la Ley 23 de 1991, con las modificaciones introducidas por la Ley 446 de 1998, se ha determinado algunos requisitos para poder aprobar una conciliación prejudicial, siendo estos:

- a)** La acción no debe estar caducada.
- b)** El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.
- c)** Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.
- d)** El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público.

i. Caducidad de la acción

En el presente caso se advierte que se configuró el silencio administrativo negativo y con ello un acto ficto o presunto respecto de las solicitudes impetradas los días 8 y 9 de

¹ Ver entre otros, C.E. Providencia del 13 de octubre de 2011, C.P. MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ, Actor: B.P. EXPLORATION COMPANY COLOMBIA LIMITED, Rad: 25000-23-24-000-2010-00319-01

febrero de 2021 (ver folios 31 a 42 del archivo 01 del expediente digital), para el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, acto que es susceptible de ser demandado en cualquier tiempo, según lo dispuesto en el literal d) del numeral 1º del artículo 164 del CPACA.

ii. Acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes

El acuerdo logrado versa sobre el presunto monto adeudado a los convocantes por concepto de sanción moratoria. Al respecto sea del caso señalar que tal suma es de naturaleza sancionatoria y surge precisamente por la demora en el pago de las cesantías, no es un derecho laboral y no tiene la intención de compensar ninguna contingencia relacionada con el trabajo y menos remunerarlo, por ende no tiene carácter de irrenunciable y no es un derecho cierto e indiscutible.

En ese orden de ideas, es factible que la partes acuerden el valor a pagar por la sanción, lo que se traduce en la posibilidad de pactar un porcentaje del valor, por tal razón, en este caso al conciliar ambos convocantes por el 90% del valor reclamado resulta ajustado a derecho el acuerdo logrado.

En cuanto a la disponibilidad del derecho económico en cabeza de los convocantes, se encuentra demostrado, en atención a los actos administrativos de reconocimiento de las cesantías y al hecho que no ha operado la prescripción extintiva frente a la sanción moratoria, al haber sido reclamada por ellos dentro de los tres años siguientes a la fecha en que se presentó la mora en el pago de la prestación.

Así mismo se considera viable el acuerdo respecto al no reconocimiento de la indexación, en razón a que esta figura busca compensar la pérdida del poder adquisitivo, y como tal puede ser objeto de conciliación; así lo señaló el H. Consejo de Estado en la sentencia de unificación frente al tema², en donde se dijo que en materia de sanción moratoria no hay lugar a indexación.

Por las razones expuestas, se considera que la conciliación a que llegaron las partes en el presente asunto cumple con este requisito.

iii. Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar

Los convocantes estuvieron representados en la audiencia de conciliación por la abogada Ingrid Daniela Zúñiga Mosquera, identificada con cédula de ciudadanía 1.110.533.442 de Ibagué (Tolima) y Tarjeta Profesional 289.984 del C.S.J., con facultad de conciliar, en virtud de la sustitución de poder conferida por el abogado Sady Andrés Orjuela Bernal (fls. 13, 15 y 17 del archivo 01 del expediente digital), por tanto estaba facultada para suscribir el acuerdo.

La entidad convocada FOMAG estuvo representada por el abogado Julián Ernesto Lugo Rosero, identificado con la cédula de ciudadanía 1.018.448.075 de Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional 326.858 del C. S. de la J., de conformidad con la

² SUJ-012-S2 del 18 de julio de 2018. C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez

sustitución de poder realizada por el abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y portador de la tarjeta profesional No. 250.292 del C.S.J., memorial en el cual se confirió facultad para presentar fórmula de conciliación en los términos dados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad (fls. 60 y 61 del archivo 01 del expediente digital).

Así mismo, fueron aportadas dos actas del comité de conciliación de la entidad de fecha 18 de enero de 2022, en donde se fijan los términos en que se puede presentar fórmula conciliatoria para el presente caso³.

Al revisar estos documentos es evidente que el mandatario judicial de la entidad convocada FOMAG se encontraba facultado para conciliar y la propuesta que presentó cumple con las pautas fijadas por el Comité de Conciliación de la entidad que representa.

iv. El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público

Como pruebas relevantes obran en el proceso los siguientes documentos:

- Copia de las cédulas de ciudadanía de los convocantes (fls. 18 y 25 del archivo 01 del expediente digital).
- Copia de la Resolución No. 01372 del 14 de mayo de 2019, por medio de la cual se reconoció a favor del señor Roberto Arturo Manzano, la suma de \$275.168.344 por liquidación de cesantías, de la cual se ordenó descontar el monto de \$81.600.667 por cesantías parciales ya canceladas, y girar el valor de \$150.000.000 por concepto de cesantías parciales para compra de vivienda o lote (fls. 19 a 22 del archivo 01 del expediente digital).
- Copia del recibo del banco BBVA donde se señala la fecha de desembolso (11 de julio de 2019) de las cesantías parciales del señor Roberto Arturo Manzano (fl. 23 del archivo 01 del expediente digital).
- Copia del comprobante de pago del mes de septiembre de 2018, donde se señala como asignación básica del señor Roberto Arturo Manzano la suma de \$3.641.927 (fl. 24 del archivo 01 del expediente digital).
- Copia de la Resolución No. 04014 del 18 de octubre de 2019, por medio de la cual se a favor de la señora María Sandra Urrea Murillo, la suma de \$275.168.344 por liquidación de cesantías, de la cual se ordena el pago de \$20.352.000 por concepto de cesantías parciales para reparación y ampliación de vivienda (fls. 26 a 28 del archivo 01 del expediente digital).
- Copia del extracto de intereses a las cesantías emanado del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en donde se señala que el pago realizado a la señora María Sandra Urrea Murillo por cesantías en virtud de la Resolución No. 4014, se efectuó el 19 de diciembre de 2019 (fl. 29 del archivo 01 del expediente digital).

³ Folio 59 del Archivo 01 y archivo 02 del expediente digital.

- Copia del comprobante de pago del mes de abril de 2019, donde se señala como asignación básica de la señora María Sandra Urrea Murillo la suma de \$2.633.097 (fl. 30 del archivo 01 del expediente digital).
- Copia de las peticiones de fecha 8 y 9 de febrero de 2021, a través de las cuales se solicitó el reconocimiento y pago de la indemnización por la mora en el pago de las cesantías, en favor de los convocantes (fls. 31 a 42 del archivo 01 del expediente digital).
- Copia del recibo del banco BBVA donde se señala el pago de la suma de \$11.235.590 por concepto de sanción moratoria en favor de la señora María Sandra Urrea Murillo (fl. 52 del archivo 01 del expediente digital).
- Copia del derecho de petición sin fecha, por medio del cual la señora María Sandra Urrea Murillo solicita a la Fiduprevisora el pago del saldo por concepto de sanción moratoria derivada de la tardanza en el pago de las cesantías parciales reconocidas mediante la Resolución 4014 (fl. 53 del archivo 01 del expediente digital).

Advertido lo anterior, huelga señalar que en torno al reconocimiento y pago de la sanción moratoria en favor de los docentes, es preciso indicar que la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia de unificación SUJ-012-S2 del 18 de julio de 2018⁴ decidió *“Unificar jurisprudencia en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el docente oficial, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías”*.

De conformidad con lo anterior, es necesario traer a colación la Ley 1071 de 2006 que modificó la Ley 244 de 1995, por ser la que regula el pago de las cesantías parciales o definitivas a los servidores públicos, así como de las sanciones y términos para su cancelación, y ser aplicable a los docentes, como se señaló en sede de unificación por el Máximo Tribunal de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y, además, por cuanto en el artículo 2 de dicha norma se prevé como ámbito de aplicación todos los servidores y trabajadores del Estado.

Ahora bien, la Ley 1071 de 2006 en su artículo 4 prevé que la solicitud de liquidación de las cesantías parciales o definitivas, debe ser resuelta por la entidad empleadora, en el término de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la petición, para lo cual la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las mismas, debe expedir la resolución correspondiente, en caso de que cumpla con todos los requisitos.

Frente a la mora en el pago, el artículo 5 ibídem prevé que la entidad pública pagadora, a partir de la firmeza de dicho acto, cuenta con el término de cuarenta y cinco (45) días hábiles para efectuar el pago; y que de no efectuarse éste dentro del término señalado, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Sentencia de Unificación SUJ-012-S2 del 18 de julio de 2018. C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Exp. Rad. 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-2015). Demandante: Jorge Luis Ospina Cardona.

día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual basta acreditar la no cancelación dentro del término previsto por la mencionada disposición.

De acuerdo con lo anterior, la indemnización moratoria de que trata la Ley 1071 de 2006 se constituye en una sanción a cargo del empleador moroso y en favor del trabajador, que tiene como finalidad resarcir los daños que se causan a este último con el incumplimiento en el pago de la liquidación definitiva o parcial del auxilio de cesantía, correspondiente a un día de salario por cada día de retardo, en caso de constituirse en mora en el pago definitivo de la referida prestación.

Por su parte, en relación con la exigibilidad de la sanción por mora, la misma sentencia de unificación SUJ-012-S2, dejó establecido lo siguiente

“3.5.2 Sentar jurisprudencia precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

194. Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley⁵ para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. De igual modo, que cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto de reconocimiento adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

195. De otro lado, también se sienta jurisprudencia precisando que cuando se interpone el recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto”.

Conforme a lo señalado en la jurisprudencia que antecede, cuando la entidad expide el acto administrativo por fuera del término de ley, o no lo expide, la sanción por mora corre a partir del día siguiente al vencimiento de los 70 días de radicada la solicitud de reconocimiento de las cesantías (15 días para expedir la Resolución, 10 días de ejecutoria y 45 días para efectuar el pago). Ahora, si el acto administrativo fue expedido dentro del término legal la configuración de la sanción dependerá del tipo de notificación, o de si se interpuso recurso contra el mismo, o se renunció al término de ejecutoria.

Ello fue resumido en el siguiente cuadro:

HIPOTESIS	NOTIFICACION	CORRE EJECUTORIA	TÉRMINO PAGO CESANTÍA	CORRE MORATORIA
PETICIÓN SIN RESPUESTA	No aplica	10 días, después de cumplidos 15 para expedir el acto	45 días posteriores a la ejecutoria	70 días posteriores a la petición
ACTO ESCRITO EXTEMPORANEO (después de 15 días)	Aplica pero no se tiene en cuenta para el computo del término de pago	10 días, después de cumplidos 15 para expedir el acto	45 días posteriores a la ejecutoria	70 días posteriores a la petición
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Personal	10 días, posteriores a la notificación	45 días posteriores a la ejecutoria	55 días posteriores a la notificación
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Electrónica	10 días, posteriores a certificación de acceso al acto	45 días posteriores a la ejecutoria	55 días posteriores a la notificación
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Aviso	10 días, posteriores al siguiente de entrega del aviso	45 días posteriores a la ejecutoria	55 días posteriores a la entrega del aviso
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Sin notificar o notificado fuera de término	10 días, posteriores al intento de notificación personales	45 días posteriores a la ejecutoria	67 días posteriores a la expedición del acto
ACTO ESCRITO	Renunció	Renunció	45 días después de la renuncia	45 días desde la renuncia
ACTO ESCRITO	Interpuso recurso	Adquirida, después de notificado el acto que lo resuelve	45 días, a partir del siguiente a la ejecutoria	46 días desde la notificación del acto que resuelve recurso
ACTO ESCRITO, RECURSO SIN RESOLVER	Interpuso recurso	Adquirida, después de 15 días de interpuesto el recurso	45 días, a partir del siguiente a la ejecutoria	61 días desde la interposición del recurso

Finalmente, la Sección Segunda del Consejo de Estado también unificó la jurisprudencia en cuanto al salario base para la liquidación de la sanción por mora, indicando que cuando se trata de cesantías definitivas “...será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público”; y si son cesantías parciales “...deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo”.

Hechas las anteriores precisiones, para el Despacho en el sub judice se entra acreditado lo siguiente:

- Respecto del señor Roberto Arturo Manzano Jaramillo:

Este convocante radicó la petición de reconocimiento y pago de las cesantías parciales el 19 de septiembre de 2018 (según se desprende del acto de reconocimiento de las cesantías –Resolución No. 01372 del 14 de mayo de 2019) y siguiendo con los términos establecidos en la Ley 1071 de 2006 se tiene que a partir de dicha fecha, la entidad territorial contaba con 15 días hábiles para expedir el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías, término que corrió hasta el 10 de octubre de 2018, sin embargo tal acto fue expedido de manera extemporánea, esto es, el 14 de mayo de 2019, razón por la cual debe contabilizarse el término de los setenta (70) días contados a partir del día siguiente a la radicación de la petición, tal como lo precisa el Consejo de Estado en la sentencia de unificación, lo que para el caso concreto significa que la entidad tenía hasta el 2 de enero de 2019, para realizar el pago, so pena de incurrir en mora, lo que en efecto sucedió dado que el dinero quedó a disposición del convocante el 11 de julio de 2019, superando el término legal con que contaba para el pago de la prestación social deprecada, pues transcurrieron 189 días de mora desde el día

siguiente al que debió realizarse el pago y el día anterior en que se produjo efectivamente el mismo (3 de enero de 2019 al 10 de julio de 2019), generando en favor de este convocante, el correspondiente pago de la indemnización, equivalente a un día de salario por cada día de mora.

Aunado a lo anterior para efectos de la liquidación debía tener en cuenta la asignación básica devengada por el convocante al momento de la causación de la mora, esto es, para el año 2019, por tratarse de cesantías parciales. Sin embargo, se tiene que se tuvo en cuenta la suma de \$3.641.927, como efectivamente se concilió, suma que correspondía a la asignación básica del año 2018, lo que para el caso en concreto no es óbice para aprobar la conciliación, pues al no tratarse de un derecho cierto e indiscutible, como lo ha pregonado el Consejo de Estado⁵, bien pueden las partes conciliar por un valor inferior.

- Respecto de la señora María Sandra Urrea Murillo:

Esta convocante radicó la petición de reconocimiento y pago de las cesantías parciales el 4 de abril de 2019 (según se desprende del acto de reconocimiento de las cesantías –Resolución No. 04014 del 18 de octubre de 2019) y siguiendo con los términos establecidos en la Ley 1071 de 2006 se tiene que a partir de dicha fecha, la entidad territorial contaba con 15 días hábiles para expedir el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías, término que corrió hasta el 29 de abril de 2019, sin embargo tal acto fue expedido de manera extemporánea, esto es, el 18 de octubre de 2019, razón por la cual debe contabilizarse el término de los setenta (70) días contados a partir del día siguiente a la radicación de la petición, tal como lo precisa el Consejo de Estado en la sentencia de unificación, lo que para el caso concreto significa que la entidad tenía hasta el 19 de julio de 2019, para realizar el pago, so pena de incurrir en mora, lo que en efecto sucedió dado que el dinero quedó a disposición de la convocante el 19 de diciembre de 2019, superando el término legal con que contaba para el pago de la prestación social deprecada, pues transcurrieron 152 días de mora desde el día siguiente al que debió realizarse el pago y el día anterior en que se produjo efectivamente el mismo (20 de julio de 2019 al 18 de diciembre de 2019), generando en favor de esta convocante, el correspondiente pago de la indemnización, equivalente a un día de salario por cada día de mora.

Aunado a lo anterior para efectos de la liquidación debía tener en cuenta la asignación básica devengada por la convocante al momento de la causación de la mora, esto es, para el año 2019 (\$2.633.097), por tratarse de cesantías parciales, como en efecto se hizo al tenor de lo señalado en el acta de conciliación.

⁵ Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección B. Sentencia del 7 de marzo de 2019. M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Radicado: 23001-23-33-000-2015-00187-01. En dicha sentencia se consideró: “40. Al respecto, esta Subsección considera que tal como lo sostuvo la Sección Segunda de esta Corporación mediante Sentencia de Unificación CE-SUJ2 004 del 25 de agosto de 2016⁵ y la jurisprudencia pacífica de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, la sanción moratoria constituye una penalidad de tipo económico cuya finalidad es **apremiar** al empleador al cumplimiento de una obligación laboral, esto es, el pago de la prestación social – cesantías definitivas, de modo que no retribuye la prestación del servicio por parte del empleador, por ende, no es posible señalar que se trata de un derecho o una acreencia derivada de la relación laboral o de las eventualidades amparadas por disposición legal...”

42. En tal virtud, operó la condonación de una sanción que no constituye un derecho cierto e irrenunciable, por lo que no hay lugar a prosperar los cargos formulados en la apelación, teniendo en cuenta que la sanción moratoria ya fue pagada y además, no es un derecho cierto e indiscutible en tanto es un apremio para que el empleador cumpla la obligación de pagar las cesantías de su empleado dentro de los plazos establecidos en la ley”.

De igual forma se tiene que el valor de la sanción moratoria, teniendo en cuenta la asignación básica devengada para el año 2019 por la convocante (\$2.633.097) y el número de días de la mora en el pago de las cesantías, lo cierto es que la indemnización ascendía a la suma de \$13.341.024, de la cual el FOMAG canceló el monto de \$11.235.590, quedando por tanto un saldo de \$2.105.434⁶, respecto del cual precisamente se concilió el 90%.

En ese orden de ideas, esta conciliación no es lesiva para el patrimonio público toda vez que la convocada es quien tiene el deber legal de pagar las prestaciones sociales de los docentes de acuerdo a la Ley 91 de 1989 y como tal es la obligada a cancelar la sanción moratoria por el pago extemporáneo de las cesantías aquí reclamada.

Finalmente en el presente asunto no se presenta el fenómeno de la prescripción trienal, como quiera la parte actora presentó la reclamación del pago de la sanción moratoria dentro de los 3 años que consagra el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio logrado entre los señores Roberto Arturo Manzano Jaramillo, identificado con CC. 16.580.039 y María Sandra Urrea Murillo, identificada con CC. 66.885.754, en calidad de convocantes, y la Nación – Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, en calidad de convocada, en la diligencia que se llevó a cabo el 16 de febrero de 2022, ante la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, la Nación – Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG deberá dar cumplimiento al acuerdo que aquí se aprueba, en los términos dispuestos en el acta de conciliación que lo contiene.

TERCERO: EXPÍDASE por Secretaría copia de este proveído a las partes para los fines pertinentes, precisando cuál de ellas resulta idónea para el cumplimiento de la obligación, conforme a lo establecido en el artículo 114 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: En firme esta providencia, procédase al archivo de las presentes diligencias, previas las anotaciones en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

⁶ Si bien en el certificado del Comité de Conciliación y Defensa Judicial y en el acta de la conciliación a la que llegaron las partes se señala la suma de \$2.105.298 como saldo adeudado, es decir \$136 menos que el resultado del Despacho, esa circunstancia no torna en inválido el acuerdo que se revisa.

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 006

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fe5cc7ea479dc5f06ebcd5653bdd73afd7624eff5c435fe4f3658d7cb9e5d5e**

Documento generado en 25/04/2022 01:15:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación N° 467

Medio de control : Ejecutivo
Radicación : 76001-33-33-006-2017-00306-00
Ejecutante : Amparo Quesada Cano
paukerasociados@hotmail.com
Ejecutado : Colpensiones
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
juan.cortes@munozmontilla.com

En este estadio procesal, el apoderado judicial de la demandada Colpensiones ha solicitado del Despacho se modifique la liquidación del crédito¹ en atención a que *“no se está teniendo en cuenta los valores reconocidos y pagados en la Resolución SUB No. 23669 del 03 de febrero de 2021. Asimismo, adjunto liquidación manual con las diferencias pensionales según la mesada establecida en el proceso ejecutivo y la que se estableció en la Resolución SUB No. 23669 del 03 de febrero de 2021, además se está liquidando sobre catorce mesadas cuando debe liquidarse sobre trece mesadas y se está liquidando indexación e intereses sobre valores que no corresponden”*

Ahora, cabe recordar que mediante providencia No. 068 del 5 de febrero de 2021² este Despacho modificó la liquidación del crédito que en su momento procesal y oportuno solamente la parte demandante presentó, y dentro del término de ejecutoria de la providencia que modificó dicha liquidación, la hoy petente – Colpensiones- no se pronunció al respecto, quedando en estricto derecho ejecutoriada tal providencia.

Sobre este punto cabe destacar que el artículo 302 del CGP establece:

*“Artículo 302. **Ejecutoria.** Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.*

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

***Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas,** cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos” (Se resalta)*

Además el artículo 446-3 ibídem señala:

¹ Archivo 31 del expediente digital.

² Archivo 01 del expediente digital, folio 202

“3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación” (Se resalta)

Así las cosas, no es dable acceder a lo pedido por la parte demandada, amen que cuando las oportunidades procesales le permitieron mostrar su inconformidad respecto del trámite que se surtió de cara a la liquidación del crédito, nada hizo al respecto, guardó silencio, dejó de lado emplear los medios de defensa que se encuentran codificados para su uso.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

Primero. NEGAR por improcedente la solicitud de modificación de la liquidación del crédito realizada por la demandada Colpensiones, conforme los argumentos expuestos en esta providencia.

Segundo. Ejecutoriada como se encuentra la providencia No. 443 del pasado 18 de abril de 2022, procédase con lo allí ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)

JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Ao

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c38c6591fa2c0dd110296fc596000f30373455185167ca40b377c7a935fea7e0**

Documento generado en 25/04/2022 01:15:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 258

Proceso : Ejecutivo
Radicación : 76001-33-33-006-2021-00225-00
Demandante : Metrocali S.A.
judiciales@metrocali.gov.co
carlosheredia85@hotmail.com

Demandado : Abraham Paz Valencia y otros

En este momento procesal, y atendiendo el requerimiento hecho por este Despacho, el apoderado judicial demandante informó la imposibilidad de comunicar y enterar a la parte demandada del juicio que ante esta jurisdicción se pretende adelantar, y para ello solicita se proceda al emplazamiento de los señores Abraham Paz Valencia, Beyanith Fajardo de Cristancho, Johana Andrea Dávila Bedoya, Jorge Eliecer Rojas Albán y Nancy Esneda Sambony Zúñiga¹:

“Manifiesto bajo GRAVEDAD DE JURAMENTO que desconozco la dirección de notificación judicial o física de los señores Abraham Paz Valencia, Beyanith Fajardo de Cristancho, Johana Andrea Dávila Bedoya, Jorge Eliecer Rojas Albán y Nancy Esneda Sambony Zúñiga, por esa razón no fueron aportados. Ahora bien, tras una búsqueda en el expediente judicial que originó las costas se encontró el nombre del apoderado que los representó en su momento, el Doctor Miguel Enrique Gallón Gutiérrez, sin que repose registro tampoco de su dirección de notificaciones.

Así las cosas, solicito comedidamente señor Juez que permita a mi representada Metro Cali S.A. en acuerdo de reestructuración realizar la notificación personal a través de aviso emplazatorio...”

Así las cosas, en consideración a que no ha sido posible la notificación personal de los señores Abraham Paz Valencia, Beyanith Fajardo de Cristancho, Johana Andrea Dávila Bedoya, Jorge Eliecer Rojas Albán y Nancy Esneda Sambony Zúñiga, de conformidad con lo establecido artículo 293 del C.G.P., se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en el artículo 108 del C.G.P.

En mérito de todo lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

¹ Archivo 19 del expediente digital.

Primero. Ordenar el emplazamiento de los demandados Abraham Paz Valencia, Beyanith Fajardo de Cristancho, Johana Andrea Dávila Bedoya, Jorge Eliecer Rojas Albán y Nancy Esneda Sambony Zúñiga, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 y 293 del C.G.P.

Segundo. La parte demandante Metrocali S.A. deberá publicar el emplazamiento por una sola vez en uno de los siguientes periódicos EL PAIS, EL TIEMPO o EL ESPECTADOR, el día domingo.

Tercero. Efectuada la publicación de que trata el numeral anterior, la parte demandante deberá allegar copia de la página del periódico, y una vez vencido el término legal, por Secretaría procédase a la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con lo establecido en el inciso 5 del artículo 108 del C.G.P.

Cuarto. El emplazamiento de la demandada se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, y si hubiere lugar, se procederá a la designación de curador *ad litem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **002d23cf57eadea4e1d2caea53562431c2fd88e9a291060b9b5bff6abc84ea73**

Documento generado en 25/04/2022 01:15:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No: 259

Radicación: 76001-33-33-006-2022-00065-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

Demandante: Raúl David Núñez Muñoz
carlosdavidalonsom@gmail.com

Demandado: Caja de Sueldos Retiro de la Policía Nacional (CASUR)
judiciales@casur.gov.co

El señor Raúl David Núñez Muñoz actuando a través de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho laboral, demanda la nulidad del oficio No. 20221200-010028041 ID: 735755 del 29 de marzo de 2022, proferido por el jefe de la oficina asesora jurídica de la Caja de Sueldos Retiro de la Policía Nacional, mediante el cual decidió negar al actor la reliquidación de las partidas computables: Duodécima 1/12 parte de la prima de servicios, Duodécima 1/12 parte de la prima de vacaciones y Duodécima 1/12 parte de la prima de navidad, que hacen parte integral de la base de la asignación de retiro.

Que como consecuencia de la anterior declaración a título del restablecimiento del derecho, se ordene a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, reliquidar la asignación de retiro del accionante desde el día de su reconocimiento, esto es, el 18 de agosto de 2020, aplicándose de forma correcta la operación matemática de las bases de liquidación de las partidas computables: Duodécima 1/12 parte de la prima de servicios, Duodécima 1/12 parte de la prima de vacaciones y Duodécima 1/12 parte de la prima de navidad, conforme lo establecen los literales a), b) y c) del artículo 13 del decreto 1091 de 1995.

Revisada la demanda, se procederá a la admisión del presente medio de control, teniendo en cuenta que el Juzgado es competente para su conocimiento en razón al factor territorial¹ y por la cuantía², y al reunir la demanda los requisitos establecidos en los artículos 162, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se tiene

¹ Numeral 3° del artículo 156 del CPACA

² Numeral 2° del artículo 155 del CPACA

como canal digital elegido por el apoderado judicial carlosdavidalonsom@gmail.com , citado en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control denominado nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por Raúl David Núñez Muñoz en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR.

SEGUNDO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente esta providencia a: i) la entidad demandada, ii) al Ministerio Público y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO. Córrese traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días (art. 172 de la Ley 1437 de 2011), término dentro del cual pueden contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvención.

Se advierte que el término de traslado de la demanda se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de notificación personal.

QUINTO. La accionada en el término para contestar la demanda DEBERÁ allegar el expediente administrativo de forma digital que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tengan en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado (art. 175 parágrafo 1° de la Ley 1437 de 2011).

SEXTO. Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

SÉPTIMO. Reconocer personería judicial para representar a la parte demandante, al abogado Carlos David Alonso Martínez, identificado con la C. C. No. 1.130'613.960 de Cali y T.P. No. 195.420 del C. S. de la J. en los términos del

poder conferido, obrante en el expediente electrónico rotulado como 01 demanda del expediente digital.

OCTAVO: TENER como canal digital elegido por la parte demandante el correo electrónico carlosdavidalonsom@gmail.com, citado en la demanda, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021; por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5ac08e11ab317b4cf687dc7d88f865fa60a4c4ee55bb1f3994bc5529a32eb27**

Documento generado en 25/04/2022 01:15:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 260

Proceso: 76001 33 33 006 **2022 00069 00**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: María Alejandra Cabrera Viveros
aqp323@yahoo.com

Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

Correspondió al Despacho conocer del presente medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por la señora María Alejandra Cabrera Viveros contra la Nación- Fiscalía General de la Nación, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el radicado No. 20210060007441, el oficio No. STH-31010 de enero 18 de 2022 y la Resolución Número 0131 del 31 de marzo de 2022, y su subsecuente liquidación en las prestaciones sociales devengadas por la servidora de la Fiscalía General de la Nación.

Una vez revisada la demanda, se advierte que el suscrito Juez se encuentra impedido para tramitar el presente proceso, con fundamento en los siguientes motivos:

La bonificación judicial que percibe la demandante fue creada para los servidores públicos de la Rama Judicial, a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995, que vienen rigiéndose por los Decretos 874 de 2012 y 0383 de 2013, hallándose el suscrito Juez, entre ellos.

Ahora bien, la demandante pretende que la mentada bonificación se tome como factor salarial para reliquidar las prestaciones sociales, lo que conlleva que en mi calidad de titular del Despacho – Juez - dicha bonificación genere un interés directo o al menos indirecto en el proceso, en caso de que me asista ánimo de obtener el reajuste prestacional aquí solicitado.

Tal circunstancia genera sin lugar a dudas un impedimento para conocer del presente asunto, conforme a la causal consagrada en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso –CGP-, aplicable por vía de integración normativa referida en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, descrita expresamente como “*tener el juez un interés directo o indirecto en el proceso*”.

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 131 CPACA los jueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta, tal como se realiza en el presente proveído, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva, quiere decir que le correspondería al Juez Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali, no obstante lo anterior, la causal invocada¹ cobija a los demás Jueces Administrativos al percibir dichos funcionarios judiciales también la mentada bonificación, en virtud de lo cual y de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 131 de la citada disposición, se remitirá el expediente al Superior para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARARSE impedido el suscrito Juez y los demás Jueces del Circuito, para conocer del presente proceso de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. En firme el presente proveído, por Secretaría remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Firmado Por:

¹ Numeral 1 del artículo 141 del C.G.P.

Julian Andres Velasco Alban

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 006

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa668dce046e57641f0f71992bc9498d911512abff4f91a2c70cc4f33ceb7c4e**

Documento generado en 25/04/2022 01:15:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No. 468

Proceso: 76001 33 33 006 **2016 00239 00**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Tributario
Demandante: ROMARCO S.A.
ngarcia@gmasociados.com.co
romarco@romarco.co
Demandado: Municipio de Yumbo
judicial@yumbo.gov.co
alcaldeyumbo@yumbo.gov.co

En atención a lo dispuesto en sentencia del 30 de noviembre de 2021, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponente Doctor Ronald Otto Cedeño Blume, mediante la cual **CONFIRMÓ** la sentencia No. 072 del 08 de junio de 2018 emitida por este Despacho, se ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1°. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia 30 de noviembre de 2021.

2°. Por Secretaría realícense las anotaciones de rigor y procédase con el archivo del expediente, previa liquidación de costas si las hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULÍAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

AG

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d1fd0d261df0cc29c31b944b69ac9011e0920ec5af9eb445247e92325ac1bde**

Documento generado en 25/04/2022 01:15:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 261

RADICADO: 760013333006 2021 00260-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Yovanny Moreno Parra y otros
mmsabogados302@gmail.com

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejercito Nacional
notificaciones.bogotá@mindefensa.gov.co
notificaciones.cali@mindefensa.gov.co

Ha pasado al despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre la admisión de la demanda interpuesta, a través de apoderado judicial, por los señores Yovanny Moreno Parra, Hubert Paz Ramos, Iris Deisy Rentería Moreno, Luis Miguel Moreno Riascos, Ana Milena Paz Rosales, Luis Enrique Moreno Riascos, Luis Enrique Moreno Parra, Alexander Paz Ramos, Lucely Paz Ramos, Yaneth Paz Ramos, Jhoani Paz Ramos y Jenny Paz Ramos quienes promueven medio de control de Reparación Directa en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejercito Nacional con el fin de que se le declare responsable administrativamente por el fallecimiento del señor Jean Carlos Paz Moreno el día 5 de noviembre de 2019.

Una vez analizada la demanda y sus anexos, se requirió como primera medida de la parte actora cuantificara en debida forma los perjuicios materiales, así es como para aquellos perjuicios del orden del lucro cesante consolidado y futuro efectuó una ponderación de los mismos, respecto del daño emergente señaló que *“en la actualidad los demandantes se encuentran recolectando todos los documentos que soportan los gastos en los que incurrieron, una vez se obtengan, vía reforma de la demanda se aportarán”*, se colige entonces que frente a este primer yerro, si bien no lo aclaró de manera precisa y detallada, huelga señalar que la cuantificación que ab initio hizo de la misma en la suma de \$100.000.000 no supera el monto establecido en el artículo 156-6 del CPACA. .

Ante el segundo yerro asomado, el cual señaló que *“no encuentra el Despacho en los documentos adjuntos al escrito de la demanda, aquellos que acreditan la relación parental o de vínculo existente entre el colectivo de los accionantes y el señor Jean Carlos Paz Moreno (QEPD) y el fallecimiento de éste último (registros civiles de nacimiento, de matrimonio y de defunción)”*.

Llegados a este punto solamente se tiene acreditado que se aportaron los registros civiles de nacimiento de **Lucely Paz Ramos, Luis Enrique Moreno Riascos, Ana Milena Paz Rosales, Iris Deisy Rentería Moreno, Jenny Paz Ramos, Yovanny Moreno Parra y Hubert Paz Ramos**, así como el certificado de defunción del señor **Jean Carlos Paz Moreno**, empero no se aportaron los certificados de nacimiento de los señores **Luis Miguel Moreno Riascos, Luis Enrique Moreno Parra, Alexander Paz Ramos, Yaneth Paz Ramos y Jhoani Paz Ramos**¹, por tanto lo aquí pedido tampoco fue subsanado de manera completa, ahora, ante la falta de acreditación documental que el actor dejó de presentar, tal falencia probatoria por sí sola no resiste juicio de rechazo de la demanda, pero sí deberá ser justipreciada en el momento procesal oportuno, no obstante, se reitera, no será tema de debate en este juicio de admisión.

Respecto del accionante **Luis Enrique Moreno Riascos**, se tiene que éste es menor de edad, nacido el 23 de abril de 2009, como así lo deja ver su registro civil de nacimiento y su tarjeta de identidad², de ahí que carezca de absoluta validez el poder otorgado por éste al profesional del derecho que ante esta instancia refiere representarlo en atención a su incapacidad legal por razón de su edad, tampoco se asoma que su calidad de actor se encuentre representada por alguno de sus padres (patria potestad) o que medie tutor o curador que lo asista, así las cosas, no es dable tenerle por accionante en el presente asunto, se itera, dada su incapacidad legal de otorgar poder a un profesional del derecho³. En consecuencia, en lo que respecta al menor **Luis Enrique Moreno Riascos** no será dable tenerle en calidad de accionante en el presente medio de control.

Revisada la demanda, se procederá a la admisión del presente medio de control, teniendo en cuenta que el Juzgado es competente para su conocimiento en razón al factor territorial⁴ y por la cuantía⁵, y al reunir la demanda los requisitos establecidos en los artículos 162, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control denominado Reparación Directa instaurado por los señores Yovanny Moreno Parra, Hubert Paz Ramos, Iris Deisy Rentería Moreno, Luis Miguel Moreno Riascos, Ana Milena Paz Rosales, Luis Enrique Moreno Riascos, Alexander Paz Ramos, Lucely Paz Ramos, Yaneth Paz

¹ Archivos 5, 6 y 7 del expediente digital.

² Archivo 7 del expediente digital.

³ Puede consultarse concepto jurídico No. 38 del ICBF de fecha abril 9 de 2019 donde se planteó el siguiente problema jurídico ¿Por qué los menores (impúber y menor adulto) no pueden otorgar poder de representación legal?:

https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/concepto_icbf_0000038_2019.htm#:~:text=Primero%3A%20El%20menor%20de%20edad,de%20representaci%C3%B3n%20judicial%20lo%20otorguen.

⁴ Numeral 3° del artículo 156 del CPACA

⁵ Numeral 2° del artículo 155 del CPACA

Ramos, Jhoani Paz Ramos y Jenny Paz Ramos en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, por las razones expuestas.

SEGUNDO. RECHAZAR la presente demanda solo respecto de tener como accionante al menor de edad **Luis Enrique Moreno Riascos**, por el motivo argüido en el cuerpo de esta providencia.

TERCERO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

CUARTO. NOTIFICAR personalmente esta providencia a: i) la entidad demandada, ii) al Ministerio Público y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. Córrase traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días (art. 172 de la Ley 1437 de 2011), término dentro del cual pueden contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvención.

Se advierte que el término de traslado de la demanda se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de notificación personal.

SEXTO. La accionada en el término para contestar la demanda DEBERÁ allegar el expediente administrativo de forma digital que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tengan en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado (art. 175 parágrafo 1° de la Ley 1437 de 2011).

SÉPTIMO. Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 006

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **634dc2137d6723943f5eb56d19ec26946381246856618dfa9ca1c384b92f6b1e**

Documento generado en 25/04/2022 01:15:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No: 262

Radicación: 76001-33-33-006-2022-00070-00

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Erick Bedoya Gómez y otros
ruedaarceabogados@gmail.com

Demandado: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
fiscalia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de la
Administración Judicial
dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
deval.notificacion@policia.gov.co

Ha pasado al despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre la admisión de la demanda interpuesta, a través de apoderado judicial, por los señores Erick Bedoya Gómez, Liseth Daniela Ocampo Vinasco, Gilbert Bedoya Morales, Nelly Bedoya García, Marco Antonio Bedoya García, Alexander Bedoya Gómez, Clara Nidia Gómez, Yamileth Márquez Jiménez, Margarita Márquez Jiménez, Elizabeth Gómez Jiménez Sánchez, Esnidia Jiménez Sánchez y María Eunice Jiménez Sánchez, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en contra de la Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación, la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial y la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, con el fin de que se les declare administrativa y patrimonialmente responsables de todos los perjuicios causados por la privación injusta de los señores Erick Bedoya Gómez y Yamileth Márquez Jiménez.

Revisada la demanda, se procederá a la admisión del presente medio de control, teniendo en cuenta que el Juzgado es competente para su conocimiento en razón al factor territorial¹ y por la cuantía², y al reunir la demanda los requisitos establecidos en los artículos 162, modificado y adicionado por el artículo 35 de la

¹ Numeral 3° del artículo 156 del CPACA

² Numeral 2° del artículo 155 del CPACA

Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se tiene como canal digital elegido por la parte demandante el correo electrónico ruedaarceabogados@gmail.com, citado en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control denominado Reparación Directa instaurado por los señores Erick Bedoya Gómez, Liseth Daniela Ocampo Vinasco, Gilbert Bedoya Morales, Nelly Bedoya García, Marco Antonio Bedoya García, Alexander Bedoya Gómez, Clara Nidia Gómez, Yamileth Márquez Jiménez, Margarita Márquez Jiménez, Elizabeth Gómez Jiménez Sánchez, Esnidia Jiménez Sánchez y María Eunice Jiménez Sánchez en contra de la Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación, la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial y la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por las razones expuestas.

SEGUNDO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente esta providencia a: i) las entidades demandadas, ii) al Ministerio Público y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO. Córrase traslado a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días (art. 172 de la Ley 1437 de 2011), término dentro del cual pueden contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvención.

Se advierte que el término de traslado de la demanda se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de notificación personal.

QUINTO. Las accionadas en el término para contestar la demanda DEBERÁN allegar el expediente administrativo de forma digital que contenga los

antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tengan en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado (art. 175 parágrafo 1º de la Ley 1437 de 2011).

SEXTO. Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

SEPTIMO. RECONOCER personería para actuar como apoderado de la parte demandante, al abogado Eduardo Guillermo Rueda Portilla, identificado con la cédula de ciudadanía 16.603.541 y portador de la T.P. 86.686 del C.S. de la J., en los términos del poder otorgado obrante en el archivo 01 del expediente digital.

OCTAVO: TENER como canal digital elegido por la parte demandante el correo electrónico ruedaarceabogados@gmail.com, citado en la demanda, en atención a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021; por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5º del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Aol

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **1a68d8262b86716f9ebd42a7ba44cdf6fca59dcc1e2c10999a0df3577f8256a5**

Documento generado en 25/04/2022 01:15:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>